

Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h47. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1197-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 11 de julio de 2012, por José Francisco Cevallos Villavicencio, en su calidad de Ministro de Deporte.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2012 a las 14h06, expedido por los jueces del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del proceso No. 100-2011, decisión judicial mediante la cual se negó la petición de revocatoria de la providencia del 7 de junio de 2012 a las 08h05 por la cual se rechazó el recurso de hecho interpuesto por el Ministro de Deporte, respecto de la inadmisión del recurso de casación contra la sentencia expedida por dicho tribunal en el juicio propuesto por Milton Alfonso Cordero Gárate en contra del Ministerio de Deporte. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El legitimado activo señala que se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76 numerales 1 (garantizar derechos de las partes) y 7 literales l) (motivación de las resoluciones) y m) (derecho a recurrir los fallos); y, 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El ciudadano Milton Alfonso Cordero Gárate propuso demanda contencioso administrativa, impugnando la resolución No. 377 del 14 de marzo, mediante la cual se declaró la terminación anticipada y unilateral del contrato No. 003-UTGOE-C suscrito entre el Ministerio de Deporte y dicho demandante, para la ejecución de la construcción de la segunda etapa del Centro de Alto Rendimiento; además la multa de USD \$ 359.499,74; 2) El tribunal de lo contencioso administrativo de Cuenca, en sentencia del 23 de marzo de 2012 a las 14h57, aceptó la demanda y declaró la ilegalidad y nulidad de la resolución impugnada, así como ordenó el pago de los daños y perjuicios causados al demandante y se cancele la inscripción en el registro

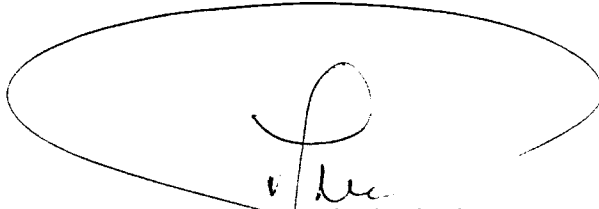
de contratistas incumplidos; 3) El Ministerio de Deporte, mediante escrito del 9 de abril de 2012, solicitó se declare la nulidad de la notificación de la sentencia y recusó al tribunal “por haber vertido opinión al respecto y obviar el debido proceso y la seguridad jurídica”, petición que fue negada mediante providencia del 23 de abril de 2012 a las 15h10; 4) El Ministerio de Deporte, mediante escrito del 11 de mayo de 2012, interpuso recurso de casación impugnando la sentencia expedida el 23 de marzo de 2012, recurso que fue rechazado por el tribunal de lo contencioso administrativo de Cuenca mediante providencia del miércoles 30 de mayo de 2012 a las 15h48, por estimarlo extemporáneo; 5) La Dra. Tania Andrade Fernández, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Ministro de Deporte, mediante escrito del miércoles 6 de junio de 2012, interpuso recurso de hecho contra la providencia del miércoles 30 de mayo de 2012; 6) El tribunal contencioso administrativo de Cuenca, en providencia del 7 de junio de 2012 a las 08h05, en atención a la razón actuarial de que, hasta el 5 de junio de 2012 no se había interpuesto recurso de hecho contra la providencia del 30 de mayo de 2012, dispuso oficiar al INCOP a fin de que se elimine al actor Milton Cordero Gárate del registro de contratistas incumplidos, y rechazó el recurso de hecho interpuesto el 6 de junio de 2012 por la Dra. Tania Andrade Fernández, por extemporáneo; 7) Mediante escrito del 12 de junio de 2012, el Ministro de Deporte solicitó la revocatoria de la providencia del 7 de junio de 2012, por lo cual, el tribunal contencioso administrativo de Cuenca, en auto del 14 de junio de 2012 a las 14h06, negó la petición de revocatoria, al señalar que: “en la especie, no se han interpuesto en su momento los recursos establecidos en la ley”; por tanto, es en contra de esta última decisión judicial que se ha propuesto acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- El accionante, en lo principal, manifiesta que: a) Que si bien el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil señala que el juez negará de oficio el recurso de hecho cuando sea interpuesto fuera del término legal, en cambio existe una interpretación literal de la norma contenida en la Ley de Casación, en virtud de la cual, los tribunales ad quem no pueden negar la concesión del recurso de hecho, aunque se lo interponga extemporáneamente; b) Que ello tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respecto de una de las garantías del debido proceso, como es el derecho a recurrir los fallos; c) Que el artículo 9 de la Ley de casación dispone que interpuesto el recurso de hecho, el juez u órgano judicial respectivo, “sin calificarlo elevará el expediente a la Corte Suprema de Justicia”, lo que no hizo el tribunal contencioso administrativo de Cuenca; d) Que al no aceptarse su pedido de revocatoria de la providencia que le negó el recurso de hecho, se le ha dejado en indefensión.- **Pretensión.**- El legitimado activo expone como pretensiones: 1) Que la Corte Constitucional suspenda, en forma cautelar, el auto del 14 de junio de 2012 a las 14h06; y, 2) Que en sentencia se anule el auto impugnado, a fin de que se acepte el recurso de hecho interpuesto contra la negativa a



revocar la providencia del 7 de junio de 2012, por la cual se rechazó su recurso de hecho contra la sentencia expedida el 23 de marzo de 2012 en el proceso contencioso administrativo No. 100-2011 seguido por Milton Cordero Gárate.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 13 de agosto de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; así mismo, la citada norma suprema exige, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. En la especie se advierte que la decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada, pues del fallo expedido por la Corte Nacional en los recursos extraordinarios de casación, no cabe la interposición de otros recursos.- **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1197-12-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

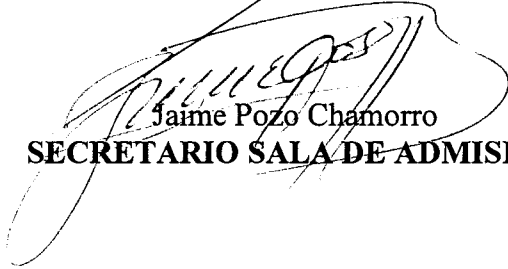
Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h47



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN